



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **002 2018 00334** 01.
DEMANDANTE: JAIRO DE JESÚS QUINTERO MUÑOZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS SA -COLFONDOS SA.

Valledupar., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala el grado jurisdiccional de consulta de sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 3 de septiembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para se condene a la demanda a reconocerle debidamente indexado el retroactivo de la pensión que disfruta actualmente, causados del 1° de octubre de 2016 hasta el 6 de septiembre de 2017, los intereses moratorios, indexación y demás derechos que haya lugar a declarar en virtud de las facultades ultra y extra *petita*, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones narró que Mapfre Colombia mediante dictamen n°3101868 del 13 de mayo de 2015, le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 30.50% de origen común estructurada el 19 de diciembre de 2014, experticia que fue apelado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, quien emitió el dictamen n°1969 del 2 de agosto de 2016 aumentándole la PCL al 61.55% estructurada el 19 de diciembre de 2014.

Contó que al estar en firme el anterior dictamen el 28 de noviembre de 2016, solicitó a Colfondos el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común y luego de seis meses por orden de un juez de tutela (sentencia del 4 de septiembre de 2017), le reconoció la prestación desde el 7 de septiembre de 2017, en cuantía de \$3.267.342, sin tener en cuenta que la última incapacidad se pagó hasta el 30 de septiembre de 2016.

Expuso que el 16 de febrero de 2018 suplicó a la demandada el pago del retroactivo pensional causado entre el 1° de octubre de 2016 al 6 de septiembre de 2017, sin haya dado respuesta.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar., mediante fallo del 3 de septiembre de 2019, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas, conforme a lo motivado.

TERCERO: costas a cargo Jairo De Jesús Quintero Muñoz y a favor de Colfondos S.A., que se liquidarán una vez quede ejecutoriada la presente sentencia, en los términos del art., 365 CGP.

CUARTO: De no ser apelada, consúltese ante el superior, conforme el art. 69 CPTSS”.

Como sustento de su decisión, determinó que debido a la insistencia del demandante a la audiencia de conciliación se declaró probado por presunción el hecho de la contestación de la demanda referente a que, a Jairo Quintero Muñoz, se le pagaron incapacidades temporales hasta el mes de septiembre de 2017, la cual no fue desvirtuada, quedándole a Colfondos la obligación de pagar la pensión de invalidez a partir del 7 de septiembre de 2017 como en efecto lo hizo. Razón por la que declaró probada las excepciones propuestas.

III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Colegiatura dilucidar si en el presente proceso hay lugar a condenar a la demandada a pagar el retroactivo pensional pretendido por el demandante.

No hace parte del litigio por así haberlo aceptado las partes en la primera instancia el reconocimiento de la pensión de invalidez a Jairo de Jesús Quintero Muñoz, a partir del 7 de septiembre de 2017, en cuantía inicial de \$3.267.342.

1. Del retroactivo pensional

Frente al punto, el artículo 40 de la ley 100 de 1993 dispone que *“La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva desde la fecha en que se produzca el tal estado”*.

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, vigente para la fecha en que se estructuró la invalidez de la demandante dispuso:

“FECHA DE ESTRUCTURACIÓN O DECLARATORIA DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL. Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez” (subrayado fuera del texto).

Al amparo de las preceptivas legales enunciadas, no es posible que mientras el afiliado perciba el subsidio por incapacidad temporal al mismo

tiempo pueda percibir las mesadas pensionales derivadas de la invalidez, dado que la acción protectora es asumida con la otra prestación.

Ahora bien, la definición de un estado de invalidez generalmente viene precedida de un proceso patológico incapacitante que sufre el trabajador. Desde la perspectiva de la acción protectora de la seguridad social, ello significa que, como estadio previo a la invalidez, el trabajador atraviesa por un período de incapacidad temporal que requiere su asistencia médica y monetaria con posibilidad de recuperación – *derivada de una enfermedad o de un accidente* - lo que explica que el reconocimiento pensional deba hacerse, una vez se extingue la última incapacidad temporal, por lo que queda prohibida “*la alternancia, concurrencia o subsistencia*” de estas dos prestaciones “*dentro de un mismo período*”, así se declare que el hecho invalidante existe desde una fecha anterior al período en que se pagó la incapacidad temporal.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de justicia en sentencia SL5170-2021, tiene decantado que:

*“Así, en la incapacidad temporal el subsidio se paga a partir de la aparición del hecho causante, que lo es la enfermedad o lesión que le impide desempeñar la labor por un tiempo determinado, hasta que otro hecho causante introduce una nueva situación protegida en lugar de la anterior, como cuando se declara que las lesiones se convierten en definitivas, **de tal manera que los efectos económicos de la pensión de invalidez, en los supuestos en los que su declaratoria esté precedida de una incapacidad temporal, se producen a partir de la extinción de la última incapacidad y, sino lo está, se producen a partir de la fecha de estructuración del estado de invalidez**” (subrayas y negrilla fuera del texto original).*

En el caso bajo estudio, como se dijo en precedencia, Colfondos SA le reconoció al demandante la pensión por invalidez a partir del 7 de septiembre de 2017, en una cuantía inicial de \$3.267.342, por habersele dictaminado una pérdida de capacidad laboral en un 61.55%, estructurada el 19 de diciembre de 2014 (f°.48).

Para demostrar el pago de las incapacidades temporales se allegó el “*listado de prestaciones por afiliado*” expedido por la EPS Salud Total (f°.14 y 15), así como el “*formato incapacidades temporales*” emitido por Colfondos SA (f°17 y 18), en donde se consta que, a Jairo De Jesús Quintero Muñoz, se

le pagaron incapacidades temporales entre el 11 de agosto de 2006 hasta el 7 de octubre de 2016 y del 15 de febrero de 2015 al 9 de octubre de 2016, respectivamente.

De esas documentales, evidencia la Sala que la última incapacidad temporal reconocida y pagada al actor lo fue hasta el 9 de octubre de 2016, y si bien se presumió como cierto el hecho de la contestación de la demanda donde Colfondos SA, afirmó que *“le reconoció la pensión de invalidez con retroactividad desde el mes de septiembre de 2017, razón a que al actor le expidieron incapacidades medicas hasta esa calenda, incapacidades que estaban a cargo de la EPS SALUD TOTAL donde estaba afiliado”*, esa presunción fue derruida con los anteriores medios probatorios. Máxime si se tiene en cuenta que en la misma contestación la encartada manifiesta que las incapacidades causadas desde el 1° de octubre de 2016, deben ser pagadas por la EPS Salud Total donde se encuentra afiliado el actor¹.

Así las cosas, al no haberse acreditado en el proceso que el pensionado hubiera recibido pagos por concepto de subsidio por incapacidad entre el 9 de octubre de 2016 hasta el 6 de septiembre de 2017, en efecto el pago de la primera mesada pensional debió ordenarse a partir del 10 de octubre de 2016, día siguiente al último pago de la incapacidad. Razón por la que se condena a Colfondos el pago de la suma de Treinta y Nueve Millones Doscientos Ocho Mil Ciento Cuatro Pesos (**\$39.208.104**), por concepto de mesadas generadas y no solventadas desde esa fecha y hasta el 6 de septiembre de 2017, pues a partir del 7 de septiembre de ese año, el fondo le pagó al demandante la mesada pensional que le pertenece.

2. De los intereses moratorios.

Considera la Sala que es procedente el reconocimiento y pago de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, pues una vez solicitada la pensión el 28 de noviembre de 2016 (f°.50 a 53), la entidad

¹ *“Mediante oficio n° BP-R-IL-208996-05-2017, de 9 de mayo de 2017, COLFONDOS le comunicó al señor JAIRO DE JESUS QUINTERO, que conforme a lo establecido por la ley 1753 de 2015, le corresponde a la EPS Salud Total el pago de las incapacidades superiores a 540 y afirmó que se dirigiera a la EPS a cobrar las incapacidades porque las mismas superaron el día 540. En este orden de ideas, no está obligada COLFONDOS a pagar el retroactivo desde el 1 de octubre de 2016, porque las incapacidades están a cargo de la EPS SALUD TOTAL, donde está afiliado en salud, le corresponde al actor cobrarle a Salud Total el pago de las incapacidades laborales”.*

reconoció la prestación a partir del 7 de septiembre de 2017, cuando debió otorgarla desde el 10 de octubre de 2016, por lo que existen unas mesadas pensionales pendientes de saldar. En consecuencia, respecto de las mesadas causadas y no pagadas correspondientes al periodo comprendido entre el 10 de octubre de 2016 y el 9 de septiembre de 2017, se causan intereses moratorios desde el 28 de marzo de 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación, por lo que resulta procedente imponer la condena solicitada en la demanda y a sí se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

3. De los descuentos para la salud.

Se autoriza a Colfondos a descontar del retroactivo pensional el valor constitutivo de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud a cargo del demandante, respecto de las mesadas reconocidas en esta sentencia, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 42 inc. 3° del Decreto 692 de 1994 (SL2376-2018).

4. De la prescripción y demás excepciones.

Es oportuno señalar que en el asunto bajo examen no operó el fenómeno de la prescripción, respecto de las mesadas ordenadas a pagar, como quiera que el derecho fue reconocido a partir del 9 de septiembre de 2016, y el retroactivo fue reclamado administrativamente el 16 de febrero de 2018 (f°66), además, presentó la demanda el 12 de julio de 2018 (f.° 92), notificándose la demandada del auto admisorio de la demanda el 20 de noviembre de ese año (f.°109 vto). Por lo que no superó el término trienal previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y el 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Finalmente, al haberse condenado a Colfondos SA., a pagarle al actor el valor correspondiente al retroactivo pretendido, se declaran no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta, ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 3 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR a Colfondos SA, reconocer y pagar a Jairo de Jesús Quintero Muñoz, la suma de Treinta Y Nueve Millones Doscientos Ocho Mil Ciento Cuatro Pesos (\$39.208.104), por concepto de mesadas generadas y no pagadas desde el 10 de octubre de 2016 y hasta el 6 de septiembre de 2017.

Se autoriza a Colfondos a descontar del retroactivo pensional el valor constitutivo de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud a cargo del demandante, respecto de las mesadas reconocidas en esta sentencia, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado.

TERCERO: CONDENAR a Colfondos SA, reconocer y pagar a Jairo de Jesús Quintero Muñoz los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 28 de marzo de 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

CUARTO: se declaran no probadas las excepciones propuestas por Colfondos SA.

QUINTO: Sin COSTAS en la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSLER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

(Impedido – profirió sentencia de primera instancia)

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado